

Administración Federal de Ingresos Públicos

REGULARIZACION IMPOSITIVA

Resolución General 2537

Procedimiento. Ley N° 26.476. Régimen de regularización impositiva, promoción y protección del empleo registrado con prioridad en PyMES y exteriorización y repatriación de capitales. Su reglamentación.

Bs. As., 26/1/2009

VISTO:

La Actuación SIGEA N° 10462-9-2009 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.476 estableció un régimen de regularización impositiva, promoción y protección del empleo registrado con prioridad en PyMES y exteriorización y repatriación de capitales.

Que el citado cuerpo legal faculta a esta Administración Federal a reglamentar el aludido régimen y a dictar las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de su aplicación.

Que en tal sentido corresponde prever las disposiciones a observar por los sujetos alcanzados por la mencionada ley, a los fines de acceder a los regímenes comprendidos en la misma.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Impositiva, de Recaudación, de Fiscalización y de Sistemas y Telecomunicaciones y las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 24, 43 y concordantes de la Ley N° 26.476 y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

Art. 1 - A fin de adherir al régimen de regularización impositiva, promoción y protección del empleo registrado con prioridad en PyMES y exteriorización y repatriación de capitales establecido por la Ley N° 26.476, los sujetos comprendidos deberán cumplir las disposiciones y requisitos formales y materiales que se establecen por la presente resolución general.

TITULO I

REGULARIZACION DE IMPUESTOS Y RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Reglamentación del Art. 1 de la Ley N° 26.476

Obligaciones incluidas. Plazo para el acogimiento

Art. 2 - Podrán incluirse en el régimen que establece el Título I de la ley las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social vencidas hasta el 31 de diciembre de 2007, considerándose a tales fines las correspondientes a los períodos fiscales vencidos a dicha fecha. El acogimiento podrá formularse, por única vez, entre el 1 de marzo de 2009 y el 31 de agosto de 2009, ambos inclusive.

Conceptos y sujetos excluidos

Art. 3 - Quedan excluidos del presente título:

a) Los aportes y contribuciones con destino al sistema nacional de obras sociales, excepto los correspondientes a los componentes previsionales y de obra social del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo.

b) Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico.

c) Las obligaciones e infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios. No obstante, las deudas impositivas resultantes de su decaimiento, con más sus correspondientes accesorios, podrán regularizarse conforme al régimen instrumentado por el Título I de la Ley N° 26.476.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el decaimiento de los beneficios acordados por los aludidos regímenes promocionales, no podrán ser rehabilitados con sustento en el acogimiento del responsable a la referida regularización.

d) Las deudas incluidas en planes de facilidades vigentes respecto de las cuales se haya solicitado la extinción de la acción penal, sobre la base del Artículo 16 de la Ley N° 24.769 y/o de la Ley N° 25.401.

e) Las deudas e infracciones aduaneras.

f) Las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes.

g) Los pagos a cuenta.

h) El impuesto al valor agregado que se debe ingresar por las prestaciones de servicios realizadas en el exterior (Resolución General Nº 549 y sus modificaciones).

i) Las cotizaciones fijas correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, devengadas hasta el mes de junio de 2004.

j) Los intereses -resarcitorios y punitivos-, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes, con excepción de lo dispuesto en el inciso g) del presente artículo.

k) Los sujetos enumerados en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 41 de la Ley Nº 26.476 (3.1.).

Procedimiento para la adhesión.

Art. 4 - Para efectuar la adhesión al presente régimen se deberá:

a) Consolidar la deuda a la fecha de adhesión mediante el sistema informático denominado "MIS FACILIDADES", opción "Ley Nº 26.476 TITULO I" debiendo indicarse alguna de las condiciones previstas en el Artículo 7º de la ley. Dicha opción se encontrará disponible a partir del día 1 de marzo de 2009, inclusive, en la página "web" de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>) (4.1.). A las deudas consolidadas, el sistema le aplicará automáticamente las condonaciones dispuestas por el Artículo 4º de la ley con las limitaciones del Artículo 5º de la misma.

b) Remitir a esta Administración Federal mediante transferencia electrónica de datos vía "Internet", utilizando la "Clave Fiscal" conforme al procedimiento dispuesto por las Resoluciones Generales Nº 1345 y Nº 2239 y sus respectivas modificatorias y complementarias:

1. El detalle de los conceptos e importes de cada una de las obligaciones que se regularizan y, en su caso, el plan de facilidades solicitado.

2. La Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) de la cuenta corriente o de la caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas (4.2.).

3. Apellido y nombres de la persona debidamente autorizada (contribuyente, presidente, etc.) para recibir comunicaciones vinculadas con el régimen, que faciliten su diligenciamiento a través del servicio de "e-Ventanilla" que obra en la página "web" de esta Administración Federal (4.3.), así como un número telefónico.

c) Generar mediante el sistema informático el formulario de declaración jurada N° 1003.

d) Imprimir el acuse de recibo de la presentación realizada (4.4.).

Asimismo, se deberán presentar -de corresponder- a la fecha de adhesión, las declaraciones juradas o liquidaciones determinativas de los impuestos o recursos de la seguridad social que se regularizan, cuando las mismas no hubieran sido presentadas con anterioridad, o deban rectificarse.

Anulación del plan y nueva solicitud. Efectos

Art. 5 - Dentro del plazo previsto en el Artículo 2º de la presente, los contribuyentes y responsables -ante la detección de errores u omisiones- podrán anular el plan presentado, en la dependencia donde se encuentren inscriptos, mediante nota en los términos de la Resolución General N° 1128 en la que se fundamentará el motivo de la solicitud de anulación, y efectuar una nueva adhesión, en cuyo caso deberá cumplirse con lo previsto en el artículo anterior.

En tal supuesto, los ingresos efectuados respecto del plan anulado (pago a cuenta y, en su caso, cuotas) podrán ser imputados a

cancelar las obligaciones incluidas en el plan anulado, sin que los mismos puedan ser imputados al nuevo pago a cuenta ni a las cuotas del nuevo plan.

El beneficio establecido en el inciso b) del Artículo 4º de la ley, será el que corresponda al bimestre en el que se realice la nueva presentación y resultará aplicable a la totalidad de la deuda que se regulariza en la misma.

Deudores en concurso preventivo

Art. 6 - Los sujetos con concurso preventivo en trámite podrán adherir al presente régimen, en tanto observen las condiciones que se indican a continuación:

a) Haber solicitado el concurso preventivo hasta el día, inclusive, del vencimiento del plazo general de adhesión al régimen previsto en el Artículo 2º.

b) Manifestar la voluntad de incluir en el régimen las obligaciones devengadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo o vencidas al 31 de diciembre de 2007 -con los alcances del Artículo 2º -, la que sea anterior.

Dicha manifestación se formalizará mediante transferencia electrónica de datos, vía "Internet", a través de la página "web" de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>) y con "Clave Fiscal", hasta el día del vencimiento del plazo general para la adhesión al régimen, inclusive.

c) Formalizar la adhesión al régimen cumpliendo los requisitos y condiciones dispuestos por la presente resolución general, ingresando al sistema informático denominado "MIS FACILIDADES" opción "Ley Nº 26.476 Título I Concursados", en la oportunidad que en cada caso se indica seguidamente:

1. Resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo notificada al concursado hasta el 31 de julio de 2009, inclusive: hasta el día del vencimiento del plazo general de adhesión. El beneficio establecido en el inciso b) del Artículo 4º de la ley será el que corresponda al bimestre en el que se realice la presentación, con independencia de la fecha de manifestación de voluntad de acogimiento.

2. Resoluciones homologatorias notificadas con posterioridad al 31 de julio de 2009 y/o pendientes de dictado al 31 de agosto de 2009, inclusive: dentro de los TREINTA (30) días corridos inmediatos siguientes a aquel en que se produzca la respectiva notificación. El beneficio aplicable en este supuesto será el establecido en el inciso b) punto 3. del Artículo 4º de la ley, con independencia de la fecha de manifestación de voluntad de acogimiento.

d) Presentar una solicitud de acogimiento, distinta a la mencionada en el inciso c) precedente, cuando se adeuden obligaciones devengadas con posterioridad a la fecha de presentación en concurso y éstas sean susceptibles de ser incluidas en este régimen. Dicha solicitud deberá realizarse hasta el día de vencimiento del plazo general de adhesión al régimen, inclusive, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente, ingresando al sistema informático detallado en el Artículo 4º, inciso a) de esta resolución general.

Quiebra con continuidad en la explotación

Art. 7 - Los sujetos en estado falencial podrán adherir al presente régimen, en tanto observen las condiciones que se indican a continuación:

a) Tener autorizada la continuidad de la explotación, por resolución judicial firme, hasta el día, inclusive, del vencimiento del plazo general de adhesión al régimen previsto en el Artículo 2º.

b) Manifiestar la voluntad de incluir en el régimen las obligaciones devengadas con anterioridad a la fecha de declaración de la quiebra o vencidas al 31 de diciembre de 2007 -con los alcances del Artículo 2º-, la que sea anterior. Dicha manifestación se formalizará mediante transferencia electrónica de datos, vía "Internet", a través de la página "web" institucional (<http://www.afip.gob.ar>) con "Clave Fiscal", hasta el día del vencimiento del plazo general de adhesión al régimen, inclusive.

c) Formalizar la adhesión al régimen cumpliendo los requisitos y condiciones dispuestos por la presente resolución general, ingresando al sistema informático denominado "MIS FACILIDADES" opción "Ley Nº 26.476 Título I Fallidos", en la oportunidad que en cada caso se indica seguidamente:

1. Resolución judicial que declara concluido el proceso falencial por avenimiento notificada al fallido hasta el 31 de julio de 2009, inclusive: hasta el día del vencimiento del plazo general de adhesión. El beneficio establecido en el inciso b) del Artículo 4º de la ley será el que corresponda al bimestre en el que se realice la presentación, con independencia de la fecha de manifestación de voluntad de acogimiento.

2. Resolución judicial que declara concluido el proceso falencial por avenimiento notificada con posterioridad al 31 de julio de 2009 y/o pendiente de dictado al 31 de agosto de 2009, inclusive: dentro de los TREINTA (30) días corridos inmediato siguientes a aquel en que se produzca la respectiva notificación. El beneficio aplicable en este supuesto será el establecido en el inciso b) punto 3. del Artículo 4º de la ley, con independencia de la fecha de manifestación de voluntad de acogimiento.

d) Presentar una solicitud de acogimiento, distinta a la mencionada en el inciso c) precedente, cuando se adeuden obligaciones devengadas con posterioridad a la fecha de declaración de quiebra y éstas sean susceptibles de ser incluidas en el presente régimen.

Dicha presentación deberá realizarse hasta el día del vencimiento del plazo general de adhesión al régimen, inclusive, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente, ingresando al sistema informático detallado en el Artículo 4º, inciso a) de esta resolución general.

Reglamentación del Artículo 2º de la Ley Nº 26.476

Deuda en discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial. Allanamiento

Art. 8 - A fin de formalizar el allanamiento deberá presentarse el formulario de declaración jurada Nº 408 (Nuevo Modelo), ante la dependencia de este Organismo que produjo la última notificación, en el Tribunal Fiscal de la Nación, o en el Juzgado o Tribunal donde se sustancia la causa, según sea el ámbito en el que se encuentre radicada la respectiva discusión administrativa, contenciosoadministrativa o judicial.

En los casos en que procediera la condonación de oficio de multas a que se refiere el Artículo 6º de la ley, el representante fiscal deberá solicitar el archivo de las actuaciones en las que se debata la aplicación o cobro de las mismas. A tal efecto, dichos funcionarios quedan autorizados a producir los actos procesales necesarios.

Archivo de ejecuciones judiciales

Art. 9 - Cuando se trate de deudas en ejecución judicial, acreditada en autos la adhesión al régimen, firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento a la pretensión fiscal y una vez cancelada en su totalidad la deuda, conforme a lo previsto en los incisos b) o c) del Artículo 7º de la ley, esta Administración Federal podrá solicitar al juez el archivo de las actuaciones.

Para el caso que la solicitud de adhesión resulte anulada, o se declare el rechazo o caducidad del plan de facilidades por cualquier causa,

este Organismo deberá proseguir con las acciones destinadas al cobro de la deuda en cuestión, conforme a la normativa vigente.

Medidas cautelares trabadas. Efectos del acogimiento

Art. 10 - En los casos previstos en el artículo anterior por los que se hubiere trabado embargo sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como cuando se hubiera efectivizado la intervención judicial de caja, la dependencia interviniente de este Organismo -una vez acreditada la adhesión al régimen y la presentación del formulario de declaración jurada N° 408 (Nuevo Modelo)- dispondrá el levantamiento de la respectiva medida cautelar sin transferencia de los fondos que se hayan incautado, los que quedarán a disposición del contribuyente.

De tratarse de una medida cautelar que se hubiera efectivizado sobre fondos o valores depositados en cajas de seguridad, el levantamiento deberá disponerlo el juez que la hubiera decretado.

En el caso de optarse por la cancelación de la deuda mediante el plan de facilidades previsto en el inciso c) del Artículo 7° de la ley, las restantes medidas cautelares se mantendrán vigentes y a pedido del interesado, podrán sustituirse por otra medida precautoria o por garantía suficiente a satisfacción de esta Administración Federal.

La falta de ingreso del total o de la primera cuota del plan de pagos de los honorarios a que se refiere el artículo siguiente, no obstará al levantamiento o sustitución de las medidas aludidas precedentemente, siempre que se cumpla con los demás requisitos y condiciones dispuestos para adherir al régimen.

El levantamiento de embargos bancarios alcanzará únicamente a las deudas incluidas en la regularización.

Honorarios. Procedencia. Forma de cancelación

Art. 11 - A los fines de la aplicación de los honorarios a que se refiere el Artículo 98 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, correspondientes a deudas incluidas en el presente régimen, que se encuentren en curso de discusión contencioso administrativa o judicial, se observarán los siguientes criterios:

a) Cuando la causa verse exclusivamente sobre la aplicación de multas que resulten condonadas de oficio por aplicación de la Ley N° 26.476, no corresponderá la percepción de honorarios por parte de los apoderados y/o patrocinantes del Fisco.

b) En los demás supuestos los honorarios estarán a cargo del contribuyente y/o responsable que hubiere formulado el allanamiento a la pretensión fiscal o el desistimiento de los recursos o acciones interpuestos, en su caso, en los términos del Artículo 8° de la presente resolución general.

La cancelación de los honorarios referidos en el inciso b) precedente, se efectuará de contado o en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, que no podrán exceder de DOCE (12), no devengarán intereses y su importe mínimo será de SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 75.-) (11.1.). La solicitud del referido plan deberá realizarse mediante la presentación de una nota, en los términos de la Resolución General N° 1128, ante la dependencia de este Organismo en la que revista el agente fiscal o letrado interviniente.

La primera cuota se abonará según se indica:

1. Si a la fecha de adhesión al plan de facilidades de pago, existiera estimación administrativa o regulación judicial firme de honorarios, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la adhesión, debiéndose informar dicho ingreso dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos de haberse producido, mediante una nota, en los términos de la Resolución General N°

1128, presentada ante la dependencia de este Organismo en la que revista el agente fiscal actuante.

2. Si a la aludida fecha de adhesión al plan no existiera estimación administrativa o regulación firme de honorarios, deberá ser realizado dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos siguientes contados a partir de aquel en que queden firmes e informado dicho ingreso dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos de haberse producido el mismo, por nota, de acuerdo con lo previsto por la Resolución General Nº 1128, presentada ante la respectiva dependencia de este Organismo.

Las restantes cuotas vencerán el día 20 de cada mes a partir del primer mes inmediato siguiente al vencimiento de la primera cuota indicada en los puntos 1. y 2. precedentes.

En el caso de las ejecuciones fiscales se reputarán firmes las estimaciones administrativas o regulaciones judiciales de honorarios no impugnadas judicialmente por el contribuyente y/o responsable, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos siguientes a su notificación (11.2.). En los demás tipos de juicio, dicha condición se considerará cumplida cuando la regulación haya sido consentida -en forma expresa o implícita por el contribuyente y/o responsable-, en cualquier instancia, o bien, ratificada por sentencia de un tribunal superior que agote las vías recursivas disponibles.

La caducidad del plan de facilidades de pago de honorarios operará cuando se produzca la falta de pago de cualquiera de las cuotas a los TREINTA (30) días corridos de su vencimiento. En tal supuesto procederá el reclamo judicial del saldo impago a la fecha de aquélla.

El ingreso de los honorarios mencionados deberá cumplirse atendiendo a la forma y condiciones establecidas por la Resolución General Nº 3887 (DGI) o la que la sustituya.

Costas del juicio

Art. 12 - El ingreso de las costas -excluido honorarios- se realizará y comunicará de la siguiente forma:

a) Si a la fecha de adhesión al régimen existiera liquidación firme de costas, su ingreso deberá ser efectuado dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos inmediatos posteriores a la citada fecha, e informado dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos de realizado dicho ingreso, mediante nota, en los términos de la Resolución General Nº 1128, presentada ante la dependencia correspondiente de este Organismo.

b) Si no existiera a la fecha aludida en el inciso anterior liquidación firme de costas, su ingreso deberá ser realizado dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o administrativa, debiendo informarse dicho ingreso dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos de haberse producido el mismo, mediante nota conforme a lo previsto por la Resolución General Nº 1128, a la dependencia interviniente de esta Administración Federal.

Art. 13 - Cuando el deudor no abonara los honorarios y/o costas en las formas, plazos y condiciones establecidas precedentemente, se iniciarán o proseguirán, en su caso, las acciones destinadas al cobro de los mismos, de acuerdo con la normativa vigente.

Reglamentación del Artículo 3º de la Ley Nº 26.476

Suspensión de acciones penales e interrupción de la prescripción

Art. 14 - La suspensión de las acciones penales tributarias en curso y la interrupción de la prescripción de la acción penal tributaria previstas en el Artículo 3º de la Ley Nº 26.476, se producirán a partir de la fecha de acogimiento al régimen.

El nuevo plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquél en que haya operado la caducidad del plan de facilidades de pago.

A los efectos de la suspensión de las acciones penales tributarias en curso y de la interrupción de la prescripción penal a que se refiere el Artículo 3º de la ley, se entenderá que la causa posee sentencia firme cuando, al 24 de diciembre de 2008, la misma se hallare consentida o pasada en autoridad de cosa juzgada, de conformidad con las normas del Código Procesal Penal de la Nación.

Reglamentación del Artículo 4º de la Ley Nº 26.476

Multas y sanciones firmes. Concepto

Art. 15 - A los fines de la condonación de las multas y demás sanciones prevista en el inciso a) del Artículo 4º y en los Artículos 6º y 8º de la ley, se entenderá por firmes a las emergentes de actos administrativos que, al 24 de diciembre de 2008, se hallaren consentidos o ejecutoriados, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables, cualquiera sea la instancia en que se encontraran (administrativa, contencioso-administrativa o judicial).

Intereses resarcitorios capitalizados. Beneficios

Art. 16 - En los casos previstos en el inciso a) del Artículo 7º de la ley, será de aplicación el beneficio dispuesto en el punto 1. del inciso b) del Artículo 4º de dicha norma, respecto de los intereses resarcitorios transformados en capital en virtud de lo establecido en el quinto párrafo del Artículo 37 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes a la deuda a la que se refiere el párrafo anterior, gozarán del beneficio previsto en el citado inciso b) del Artículo 4º de la ley, de acuerdo con la fecha en que se produzca el acogimiento al régimen.

El beneficio a que se refiere el segundo párrafo de este artículo no será de aplicación a los intereses capitalizados, cuando el tributo o capital original hubiera sido cancelado con posterioridad al 31 de diciembre de 2007, inclusive.

Multas por infracciones formales. Anticipos. Procedencia del beneficio

Art. 17 - El beneficio establecido en el Artículo 4º de la ley también será procedente cuando:

a) En el caso de multas por incumplimiento de obligaciones formales, el cumplimiento de dichas obligaciones -susceptibles de ser cumplidas--, se verifique hasta el día de vencimiento del plazo previsto en el Artículo 2º de esta resolución general.

b) De tratarse de anticipos vencidos hasta el 31 de diciembre de 2007, inclusive, el importe del capital de los mismos y -de corresponder- de los accesorios no condonados, se cancelen mediante pago al contado hasta la fecha de acogimiento al régimen, conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 de la presente, o se regularicen de acuerdo con lo previsto en el inciso a) del Artículo 20.

Deducción especial Artículo 23 inciso c) segundo párrafo de la ley de impuesto a las ganancias

Art. 18 - El cumplimiento al amparo del régimen dispuesto por el Título I de la Ley N° 26.476, de la condición exigida en el segundo párrafo del inciso c) del Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, habilita el cómputo de la deducción especial prevista en el citado artículo sólo en los casos en que, con anterioridad al 24 de diciembre de 2008, no se hubiera presentado la declaración jurada ni pagado el correspondiente gravamen.

Reglamentación del Artículo 7º de la Ley N° 26.476.

Pago de contado. Procedimiento

Art. 19 - La cancelación mediante pago al contado de las obligaciones adeudadas a que se refiere el inciso b) del Artículo 7º de la ley, se efectuará únicamente mediante transferencia electrónica de

fondos, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General Nº 1778, su modificatoria y complementaria.

Al respecto, el sistema informático "MIS FACILIDADES" opción "LEY Nº 26.476 TITULO I" generará el volante electrónico de pago (VEP) el que tendrá una validez máxima hasta la hora VEINTICUATRO (24) del séptimo día corrido siguiente al del acogimiento.

Plan de Facilidades. Condiciones

Art. 20 - A los fines de lo previsto en el inciso c) del Artículo 7º de la ley, el plan de facilidades de pago deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Un pago a cuenta que será equivalente al SEIS POR CIENTO (6%) de la deuda consolidada, excluido -de corresponder- el importe del capital de los anticipos que se regularicen, cuyo monto no podrá ser inferior a CIENTO CINCUENTA PESOS (\$ 150.-).

Al pago a cuenta se le adicionará -de corresponder- el importe del capital de los anticipos mencionados en el párrafo anterior.

b) El máximo de cuotas a solicitar no podrá exceder de CIENTO VEINTE (120), las que deberán ser mensuales, iguales -en cuanto al capital a cancelar- y consecutivas, y el importe de cada una, determinada en base a lo dispuesto en el Anexo III -excluidos los intereses de financiamiento- deberá ser igual o superior a CIENTO CINCUENTA PESOS (\$ 150.-).

c) La tasa de interés de financiación será del SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (0,75%) mensual.

Pago a cuenta. Forma y plazo de ingreso

Art. 21 - El ingreso del pago a cuenta a que se refiere el inciso a) del artículo anterior o la cancelación mediante pago al contado dispuesta en el Artículo 19, deberá efectuarse conforme al procedimiento de

transferencia electrónica de fondos previsto por la Resolución General N° 1778, su modificatoria y complementaria, mediante el volante electrónico de pago (VEP), bajo los códigos de impuesto-concepto-subconcepto: 079-272-272, el que será generado automáticamente por el sistema y tendrá una validez máxima hasta la hora VEINTICUATRO (24) del séptimo día corrido siguiente al de la presentación del acogimiento.

Aceptación del acogimiento

Art. 22 - Con excepción de los supuestos a que se refieren los Artículos 6º y 7º de la presente resolución general, en los que se requerirá la aprobación formal previa por parte del Organismo, la adhesión al presente régimen se considerará aceptada en tanto se cumpla con el ingreso del pago a cuenta o la cancelación del pago al contado de la deuda previstos en el Artículo 7º de la ley y con la totalidad de las formalidades y de los requisitos que se establecen en esta resolución general. La inobservancia de cualquiera de ellos determinará el rechazo de la adhesión realizada.

Rechazo de la adhesión. Formalidades y efectos

Art. 23 - La resolución que disponga dicho rechazo deberá expresar los fundamentos que la avalen y notificarse por alguna de las modalidades previstas en el Artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Por los planes rechazados se podrá presentar una nueva solicitud conforme a lo previsto en el Artículo 4º, a cuyo efecto los importes ingresados no se podrán imputar a la cancelación del pago a cuenta ni a las cuotas del nuevo plan.

Las solicitudes recibidas respecto de las que no se registre el ingreso del pago a cuenta indicado en el Artículo 20, serán rechazadas por esta Administración Federal. En dicho caso, de existir cuotas en proceso de débito, el contribuyente deberá solicitar en la correspondiente entidad bancaria la orden de no debitar o, en el caso

que se haya debitado, su devolución dentro de los TREINTA (30) días corridos de producido el mismo.

Cuotas del plan. Vencimiento y forma de cancelación

Art. 24 - Las cuotas previstas en el inciso b) del Artículo 20 vencerán el día 16 de cada mes a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se efectúe la presentación del plan de facilidades y se cancelarán exclusivamente mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria, a cuyos fines se deberá observar lo dispuesto en el Anexo II.

En caso que a la fecha de vencimiento fijada en el párrafo anterior no se pueda efectuar el débito en la cuenta para la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.

Las cuotas impagas que no produzcan la caducidad del plan se debitarán el día 12 del mes inmediato siguiente de haber efectuado el contribuyente la solicitud de rehabilitación de las mismas, en los términos del Apartado A punto 1. del Anexo II.

En los supuestos indicados en los párrafos segundo y tercero de este artículo, la respectiva cuota devengará por el período de mora, los intereses resarcitorios establecidos en el Artículo 37 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, los que se adicionarán a dicha cuota, la que se abonará conforme a la metodología de débito directo en cuenta bancaria y en las fechas indicadas en los mencionados párrafos.

Vencimientos en días feriados o inhábiles

Art. 25 - Cuando el día fijado para el ingreso de las cuotas del plan de facilidades o del saldo respectivo en caso de cancelación anticipada, coincida con días feriados o inhábiles, dicho ingreso se trasladará al primer día hábil posterior siguiente.

De tratarse de un día feriado local, el débito de las cuotas se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria bancaria.

Cancelación anticipada. Procedimiento

Art. 26 - Los planes de facilidades de pago podrán cancelarse en forma anticipada, en cuyo caso se considerarán las cuotas vencidas e impagas y no vencidas, sin tener en cuenta el resultado del débito de la cuota del mes en que se solicita la cancelación anticipada.

En caso que no se pueda efectuar el débito directo del importe total de la cancelación anticipada, no existe posibilidad de continuar cancelando cuotas.

No obstante lo dispuesto precedentemente, la cuota solicitada para la cancelación anticipada podrá ser rehabilitada en los términos establecidos en el tercer párrafo del Artículo 24 de la presente.

En este supuesto el sistema denominado "MIS FACILIDADES" calculará el monto total de la deuda impaga -capital más intereses resarcitorios- al día 12 del mes siguiente de efectuada la solicitud de rehabilitación de la cuota de la cancelación anticipada.

El saldo de deuda se debitará automáticamente de la cuenta bancaria habilitada en la fecha indicada en el párrafo anterior, en una única cuota.

Caducidad del plan de pagos. Condiciones y efectos

Art. 27 - Serán causales de caducidad del plan de facilidades de pago las que se indican a continuación:

a) Planes de hasta DOCE (12) cuotas:

1. Falta de cancelación de DOS (2) cuotas, consecutivas o alternadas, a los SESENTA (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.

2. Falta de ingreso de la cuota no cancelada, a los SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

b) Planes de TRECE (13) cuotas hasta VEINTICUATRO (24) cuotas:

1. Falta de cancelación de TRES (3) cuotas, consecutivas o alternadas, a los SESENTA (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas.

2. Falta de ingreso de la o las cuota/s no cancelada/s, a los SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

c) Planes de VEINTICINCO (25) cuotas hasta CUARENTA Y OCHO (48) cuotas:

1. Falta de cancelación de CUATRO (4) cuotas, consecutivas o alternadas, a los SESENTA (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la cuarta de ellas.

2. Falta de ingreso de la o las cuota/s no cancelada/s, a los SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

d) Planes de CUARENTA Y NUEVE (49) cuotas hasta SETENTA Y DOS (72) cuotas:

1. Falta de cancelación de CINCO (5) cuotas, consecutivas o alternadas, a los SESENTA (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la quinta de ellas.

2. Falta de ingreso de la o las cuota/s no cancelada/s, a los SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

e) Planes de SETENTA Y TRES (73) cuotas hasta CIENTO VEINTE (120) cuotas:

1. Falta de cancelación de SEIS (6) cuotas, consecutivas o alternadas, a los SESENTA (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la sexta de ellas.

2. Falta de ingreso de la o las cuota/s no cancelada/s, a los SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

Verificadas las causales de caducidad, el sistema reflejará tal situación, y dentro de los TREINTA (30) días corridos desde la fecha de notificación, el responsable podrá rehabilitar el plan por única vez, con arreglo a lo previsto en el Artículo 28. Vencido el plazo, de no haberse rehabilitado el plan, éste caducará, circunstancia que será notificada a través del servicio "eVentanilla".

Operada la caducidad -tal situación se verá reflejada en el sistema denominado "MIS FACILIDADES" (27.1.)-, este Organismo quedará habilitado para disponer el inicio o prosecución, según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

La caducidad mencionada en el párrafo anterior producirá efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere, causando la pérdida de la condonación dispuesta en el Artículo 4º de la ley, en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquélla opere sus efectos.

Los contribuyentes y/o responsables una vez declarada la caducidad del plan de facilidades -originario o rehabilitado-, deberán cancelar el saldo pendiente de deuda mediante pago al contado.

El saldo pendiente de las obligaciones adeudadas será el que surge de la imputación generada por el sistema al momento de presentarse el plan, deberá ser visualizado por los contribuyentes y/o responsables a través del servicio "MIS FACILIDADES", en la pantalla "Seguimiento de Presentación", opción "Impresiones", disponible en la página "web" de este Organismo, mediante "Clave Fiscal" conforme a lo previsto en la Resolución General Nº 2239, su modificatorias y complementarias. Al mencionado saldo se deberá sumar, para

aquellas obligaciones que no hayan sido canceladas con las cuotas ingresadas, la diferencia de intereses no consolidada por la pérdida de la condonación establecida por la ley.

Rehabilitación del plan. Condiciones

Art. 28 - Los contribuyentes y responsables podrán ejercer la opción, por única vez, de solicitar la rehabilitación del plan de facilidades formalizado conforme al presente régimen (28.1.), dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la fecha de notificación de la caducidad del plan.

La referida rehabilitación se ajustará a las siguientes condiciones:

a) La cantidad de cuotas a cancelar será igual a la sumatoria de las que se encuentran vencidas e impagas -al momento de la caducidad-, más aquellas respecto de las que aún no operó el vencimiento.

b) El monto de cada cuota -en cuanto al capital a cancelar- será igual al determinado en la solicitud de adhesión.

c) La tasa de interés de financiamiento aplicable para el cálculo de las cuotas indicadas en el inciso a) precedente, será del SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (0,75 %) mensual.

d) Las cuotas vencidas e impagas, además del interés de financiamiento, devengarán intereses resarcitorios -de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la presente- desde la fecha de vencimiento en que debieron ser ingresadas hasta la fecha de su efectivo pago.

e) Las cuotas vencidas e impagas vencerán todas el día 12 del mes siguiente al de la solicitud de rehabilitación del plan, o el primer día hábil siguiente de ser éste feriado o no laborable.

f) Las cuotas a vencer mantendrán la fecha de vencimiento original.

Reglamentación del Artículo 9º de la Ley Nº 26.476

Intereses de deudas incluidas en planes de facilidades. Exención

Art. 29 - Los contribuyentes y/o responsables que hayan consolidado sus deudas en alguno de los planes de facilidades de pago dispuestos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 26.476, que se encuentren vigentes podrán gozar del beneficio de exención de los intereses resarcitorios y/o punitivos, así como de los intereses previstos en el Artículo 168 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, comprendidos en dicho saldo, según lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 4° de la Ley N° 26.476.

A tal efecto, deberán detraer del saldo adeudado la parte proporcional del excedente exento e ingresar la diferencia en la forma prevista en los incisos b) o c) del Artículo 7° de la Ley N° 26.476.

Reformulación de planes de facilidades vigentes

Art. 30 - Las deudas incluidas en planes vigentes al día 24 de diciembre de 2008, de los regímenes de facilidades de pago implementados por las Resoluciones Generales Nros. 1966, 1967, 2278, 2360, 2518 y sus respectivas modificatorias y complementarias, podrán ser reformuladas en el marco de la presente resolución general, conforme a las condiciones que se indican a continuación:

a) Los planes podrán reformularse en la medida que se encuentren vigentes -incluidos los rehabilitados-. La reformulación de cada plan se efectuará en el sistema "MIS FACILIDADES" opción "Reformulación de Plan":

1. La reformulación será optativa y el contribuyente decidirá cuáles de sus planes vigentes reformula.

2. En cada plan seleccionado el sistema identificará como reformuladas las obligaciones impagas susceptibles de ser incluidas en el régimen de la presente.

3. Las obligaciones no susceptibles de ser incluidas en este régimen continuarán en el plan de pago original manteniendo las condiciones del mismo en cuanto a fecha de consolidación, tasa de interés de financiamiento y cantidad de cuotas, siempre y cuando el importe de las mismas no sea inferior a DIEZ PESOS (\$ 10.-), en cuyo caso se reducirá la cantidad de cuotas solicitadas hasta alcanzar ese importe mínimo. El sistema recalculará las cuotas no canceladas.

b) Se generará un nuevo plan con las condiciones de esta resolución general, el que contendrá las obligaciones susceptibles de ser regularizadas por este régimen de todos los planes identificados como reformulados, las obligaciones de los planes caducos que no registren estado "liquidado manual" y las nuevas obligaciones incorporadas por el contribuyente. A estos efectos el sistema mostrará la lista de planes presentados, vigentes o caducos.

1. En el caso de tener una misma obligación en más de un plan se sumarán los importes de las obligaciones principales presentadas, excepto para el caso de trabajadores autónomos y de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, para los cuales se mostrará el importe de la obligación mensual.

2. En caso de adeudar únicamente intereses se deberá ingresar, en forma manual, la obligación principal y el pago, calculando el sistema los intereses con los beneficios correspondientes.

3. De las obligaciones seleccionadas, el contribuyente podrá eliminar, modificar o agregar obligaciones. Las diferencias eliminadas no se mantendrán en el plan que se está reformulando.

4. El plan se consolidará a la fecha del envío como un único plan que incluya las obligaciones seleccionadas de todos los anteriores y las nuevas que quiera incluir, con excepción del plan para concursados o fallidos.

Las deudas incluidas en planes caducos que registren estado "liquidado manual" podrán ser incorporadas en forma manual.

c) Una vez reformulado el/los plan/es y generado el nuevo plan, el sistema remitirá un acuse de recibo por cada una de las acciones efectuadas.

Planes de facilidades rechazados o caducos

Art. 31 - Podrán también regularizarse, mediante este régimen, las obligaciones vencidas a la fecha indicada en el Artículo 2º de la presente, que se indican a continuación:

a) Las deudas incluidas en planes de pago que se encuentren rechazados o caducos:

1. Presentados conforme al régimen de facilidades permanente establecido por la Resolución General Nº 1966, sus modificatorias y complementaria.

2. Formulados de acuerdo con el régimen especial de facilidades implementado por la Resolución General Nº 1967 y sus modificaciones.

3. Solicitados en los términos del régimen de facilidades implementado por la Resolución General Nº 2278, su modificatoria y complementaria.

4. Presentados conforme al régimen especial de regularización establecido por la Resolución General Nº 2360, sus modificatorias y complementaria, excepto por las obligaciones en concepto de aportes y contribuciones con destino al sistema nacional de obras sociales.

5. Solicitados en el marco del régimen de facilidades implementado por la Resolución General Nº 2518.

En todos los casos enumerados en este inciso, se observarán las siguientes pautas:

Si el plan se encontrare rechazado podrá incluirse la totalidad de la deuda. En el caso que se hubieran efectuado pagos se podrán imputar contra las obligaciones que se incluyan.

De tratarse de planes caducos, deberá incluirse el saldo adeudado por cada obligación. A los fines de su verificación y determinación se deberán consultar las obligaciones adeudadas, que surgen de la imputación original del plan accediendo al servicio "MIS FACILIDADES", pestaña "Seguimiento de Presentación", opción "Impresiones", disponible en la página "web" de este Organismo, mediante "Clave Fiscal" conforme a lo previsto por la Resolución General Nº 2239, su modificatoria y complementarias.

b) Deudas incluidas en otros planes de facilidades no comprendidos en el inciso anterior, en cuyo caso deberán considerarse las obligaciones que componen el saldo resultante luego de haberse imputado los pagos parciales que se hayan efectuado, de acuerdo con la normativa aplicable a cada plan.

A las deudas consolidadas, el sistema le aplicará automáticamente las condonaciones dispuestas por la ley.

TITULO II

REGULARIZACION DEL EMPLEO NO REGISTRADO

Reglamentación del Artículo 11 de la Ley Nº 26.476

Sujetos, obligaciones comprendidas y plazo

Art. 32 - Los empleadores del sector privado y las entidades y organismos comprendidos en el Art. 1 de la Ley Nº 22.016 y sus modificaciones, que registren a sus trabajadores en los términos del Artículo 7º de la Ley Nº 24.013 y sus modificaciones, rectifiquen la real remuneración o la real fecha de inicio de las relaciones laborales existentes al 24 de diciembre de 2008, inclusive, quedarán

comprendidos en el régimen de regularización de empleo no registrado establecido en el Título II, Capítulo I de la Ley N° 26.476.

Se encuentran incluidos los casos correspondientes a las citadas relaciones laborales constatados mediante actas de inspección notificadas al empleador, cuya deuda no haya sido pagada, aun cuando se hallaren en curso de discusión administrativa o judicial.

Están excluidos del aludido régimen de regularización de empleo no registrado los sujetos enumerados en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 41 de la Ley N° 26.476 (3.1.), de acuerdo con lo previsto en dicho artículo.

La regularización de las relaciones laborales deberá efectuarse dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados a partir de la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Regularización de trabajadores. Concepto

Art. 33 - Se entenderá por regularización la exteriorización de las relaciones laborales en el sistema "MI SIMPLIFICACION" y en los registros laborales del empleador.

A tal fin, los empleadores deberán:

a) Dar el alta a los trabajadores en dicho sistema con los códigos establecidos para ello en el anexo de la Resolución General N° 2536, así como rectificar la fecha de inicio y/o la remuneración de los trabajadores, de corresponder.

b) Presentar, por los períodos fiscales que se regularicen, las declaraciones juradas -originales o rectificativas- determinativas y nominativas de las obligaciones con destino a la seguridad social.

c) Incorporar a los trabajadores y/o las reales remuneraciones regularizados en las declaraciones juradas determinativas y nominativas de las obligaciones con destino a la seguridad social,

correspondientes al período devengado diciembre de 2008 y siguientes.

Efectos jurídicos de la regularización

Art. 34 - La regularización producirá los efectos detallados en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 11 de la Ley N° 26.476, según corresponda.

Regularización de hasta DIEZ (10) trabajadores

Art. 35 - La regularización de hasta DIEZ (10) trabajadores inclusive producirá la extinción de la deuda -capital e intereses- por los períodos devengados hasta noviembre de 2008, inclusive y originada en la falta de pago de aportes y contribuciones con destino a los siguientes subsistemas de la seguridad social:

a) Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Ley N° 24.241 y sus modificaciones -Actual Sistema Integrado Previsional Argentino-.

b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Ley N° 19.032 y sus modificaciones.

c) Régimen Nacional del Seguro de Salud. Ley N° 23.661 y sus modificaciones.

d) Fondo Nacional de Empleo. Ley N° 24.013 y sus modificaciones.

e) Régimen Nacional de Obras Sociales. Ley N° 23.660 y sus modificaciones.

f) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares. Ley N° 24.714 y sus modificaciones.

g) Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores. Ley N° 25.191.

h) Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557 y sus modificaciones.

Esta Administración Federal comunicará la regularización efectuada mediante el servicio "eVentanilla" a los organismos y entidades de la seguridad social destinatarias de los fondos.

Regularización de más de DIEZ (10) trabajadores

Art. 36 - La regularización de más de DIEZ (10) trabajadores producirá -a partir del trabajador número once, inclusive, y siguientes- los efectos jurídicos previstos en la ley, siempre que el empleador cancele íntegramente las obligaciones adeudadas por los períodos devengados hasta noviembre de 2008, inclusive, respecto de los mismos y en concepto de aportes y contribuciones con destino a los subsistemas enumerados en los puntos 1. a 7. del inciso b) Artículo 11 de la ley, al contado o mediante el plan de facilidades de pago que se establece en el Artículo 38 de la presente.

Individualización de trabajadores

Art. 37 - La individualización de los trabajadores a regularizar será efectuada por el empleador en el sistema "MI SIMPLIFICACION" con los códigos previstos en el Anexo de la Resolución General N° 2536, teniendo en cuenta las pautas establecidas por la Resolución N° 3 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del 12 de enero de 2009.

A efectos de la individualización de los trabajadores se computará a cada uno de ellos por su Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.), independientemente de que se regularice más de un incumplimiento por trabajador.

Reglamentación del Artículo 12 de la Ley N° 26.476

Plan de facilidades. Condiciones

Art. 38 - Establécese un plan de facilidades de pago para posibilitar a los empleadores, que regularicen más de DIEZ (10) trabajadores, el pago por el trabajador número once, inclusive, y siguientes de las

deudas -capital e intereses y únicamente por la diferencia rectificada por aplicación del Artículo 12 de la Ley N° 26.476- por los períodos devengados hasta noviembre de 2008, inclusive, en concepto de aportes y contribuciones, con destino a los subsistemas de la seguridad social que se indican a continuación:

a) Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Ley N° 24.241 y sus modificaciones -Actual Sistema Integrado Previsional Argentino-.

b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Ley N° 19.032 y sus modificaciones.

c) Régimen Nacional del Seguro de Salud. Ley N° 23.661 y sus modificaciones.

d) Fondo Nacional de Empleo. Ley N° 24.013 y sus modificaciones.

e) Régimen Nacional de Obras Sociales. Ley N° 23.660 y sus modificaciones.

f) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares. Ley N° 24.714 y sus modificaciones.

g) Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores. Ley N° 25.191.

La solicitud del plan de facilidades de pago deberá presentarse entre el 1 de marzo de 2009 y el 31 de agosto de 2009, ambos inclusive y ajustarse -en lo pertinente- a las condiciones, requisitos para la adhesión, formalidades, causales de exclusión y caducidad que se disponen en el Título I de la presente, con las siguientes adecuaciones:

1. El interés resarcitorio y/o punitivo de cada una de las deudas que se incluyan y consoliden, calculado hasta la fecha de adhesión, no podrá superar el VEINTE POR CIENTO (20%) del respectivo capital.

2. El interés mensual de financiación será del CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%), calculado sobre el importe de cada cuota del plan de pago. Dicha tasa también será de aplicación para los planes rehabilitados.

3. Para la consolidación de la deuda y, en el caso de pago al contado, la generación del volante electrónico de pago (VEP), se utilizará el sistema informático denominado "MIS FACILIDADES", opción "Ley N° 26.476 TITULO II".

4. Operada la caducidad del plan de pagos este Organismo comunicará dicha circunstancia, a través del servicio "e-Ventanilla", a las obras sociales, al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores y a la Superintendencia de Servicios de Salud, a efectos de que gestionen el cobro de sus créditos.

Reglamentación del Artículo 13 de la Ley N° 26.476

Deudas en discusión administrativa o judicial

Art. 39 - En el caso de incluirse deudas en discusión judicial o administrativa, los contribuyentes y/o responsables -con anterioridad a la fecha de adhesión- deberán proceder con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13 de la presente.

Reglamentación del Artículo 16 de la Ley N° 26.476

Obligaciones correspondientes a diciembre 2008 y posteriores. Forma y plazo de ingreso

Art. 40 - El beneficio de reducción de contribuciones establecido en el Título II, Capítulo II de la Ley N° 26.476 rige a partir del período devengado diciembre de 2008 y siguientes. A tal fin se deberá observar lo dispuesto en la Resolución General N° 2536.

Están excluidos del aludido beneficio de reducción de contribuciones los sujetos a que se refiere el Artículo 20 de la Ley N° 26.476 y los

enumerados en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 41 de la citada norma legal (3.1.), de acuerdo con lo previsto en dichos artículos.

Las declaraciones juradas de los períodos devengados diciembre de 2008 y enero de 2009 que se hubieran presentado sin el beneficio de reducción citado en el primer párrafo de este artículo, a efectos de gozar del mismo deberán ser rectificadas, ingresando el saldo a favor del Fisco, de corresponder.

TITULO III

EXTERIORIZACION DE LA TENENCIA DE MONEDA NACIONAL, EXTRANJERA, DIVISAS Y DEMAS BIENES EN EL PAIS Y EN EL EXTERIOR

Reglamentación del Artículo 25 de la Ley N° 26.476

Formalidades y plazo para efectuarla

Art. 41 - El detalle de la exteriorización de la tenencia de moneda extranjera, divisas y demás bienes (41.1.) en el exterior y la tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes (41.1.) en el país, deberá realizarse entre el 1 de marzo de 2009 y el 31 de agosto de 2009, ambos inclusive, por declaración jurada, confeccionada mediante el programa aplicativo denominado "REGIMEN DE REGULARIZACION IMPOSITIVA DJ INFORMATIVA Versión 1.0", el cual se encontrará disponible en la página "web" del Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), presentada mediante transferencia electrónica de datos vía "Internet", utilizando la "Clave Fiscal" conforme al procedimiento dispuesto por las Resoluciones Generales N° 1345 y N° 2239 y sus respectivas modificatorias y complementarias.

Sujetos que no posean Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)

Art. 42 - Los sujetos que no posean Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) deberán tramitar su obtención de acuerdo con la normativa vigente.

Sujetos excluidos

Art. 43 - Quedan excluidos del presente régimen los sujetos enumerados en el Artículo 41 de la Ley N° 26.476 (3.1.).

Reglamentación del Artículo 26 de la Ley N° 26.476

Exteriorización de moneda extranjera y divisas depositadas en el exterior. Requisitos

Art. 44 - A efectos de lo dispuesto en los incisos a) y b) del Artículo 26 de la ley, resultarán procedentes los depósitos en el exterior de moneda extranjera y/o divisas, existentes al 31 de diciembre de 2007, efectuados en entidades bancarias, financieras u otras, que estén bajo la supervisión de los respectivos Bancos Centrales y/o Comisiones de Valores, u organismos equivalentes que tengan asignada la supervisión bancaria o bursátil que admitan saldos inscriptos en cuentas de instituciones bajo su fiscalización, y las tenencias en entidades financieras que realicen operaciones de banca de inversión, en la medida que por sus operaciones estén bajo la supervisión de alguno de los organismos mencionados precedentemente.

Será condición necesaria que las entidades extranjeras en las cuales se haya efectuado el depósito, se encuentren radicadas en países que cumplimenten normas o recomendaciones internacionalmente reconocidas en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Conversión a moneda local y depósito en cuentas especiales. Prueba de la tenencia

Art. 45 - En el caso del inciso b) del Artículo 26 de la ley, las transferencias de moneda extranjera y/o divisas desde el exterior, deben liquidarse en el mercado local de cambios y los fondos resultantes de dicha operación deberán ser acreditados en cuentas especiales conforme a las normas dictadas o que al efecto dicte el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.).

Independientemente del destino de los fondos, el eventual egreso de la moneda extranjera, se efectuará conforme al procedimiento que a tales efectos disponga específicamente la citada autoridad de contralor.

Las transferencias deberán provenir de cuentas de bancos del exterior sujetos a las normas de prevención de lavado de dinero y financiación del terrorismo, basadas en recomendaciones internacionales, y bajo la supervisión del banco central u organismos equivalentes de los países de origen.

Los fondos transferidos deben corresponder a tenencias al 31 de diciembre de 2007 en las entidades del exterior comprendidas en el artículo anterior.

Cuando los ingresos de fondos del exterior correspondan a la tenencia de otros bienes al 31 de diciembre de 2007 cuya venta o disposición posterior, dio origen a los fondos que se ingresan, se deberá contar con la documentación que permita constatar la tenencia de los bienes a la fecha de exteriorización, la venta o disposición de esos bienes y el depósito del importe de los fondos resultantes en una de las entidades indicadas en el Artículo 44 de la presente.

Tenencia de moneda extranjera o divisas en el país. Depósito en cuentas especiales

Art. 46 - En el caso previsto en el inciso d) del Artículo 26 de la ley, las tenencias exteriorizadas deberán ser acreditadas en cuentas especiales, de acuerdo con las normas que al efecto dicte el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.).

Declaración jurada de bienes exteriorizados. Datos a consignar

Art. 47 - A los fines previstos en el Artículo 26 de la ley, la declaración jurada a que se refiere el Artículo 41 de la presente, deberá contener el detalle de las tenencias en moneda nacional, extranjera, divisas y demás bienes que se exteriorizan, el lugar donde se encuentran situados -en el país o en el exterior- y su correspondiente valuación.

En el caso de la moneda extranjera o divisas la determinación del importe en pesos se efectuará considerando el valor de cotización, tipo comprador, del Banco de la Nación Argentina, vigente a la fecha de la respectiva exteriorización.

Tratándose de bienes (41.1.) la valuación a que se refiere el primer párrafo deberá estar referida al 31 de diciembre de 2007 y se efectuará conforme a las normas del impuesto sobre los bienes personales, cuando los titulares de los bienes sean personas físicas o sucesiones indivisas y de acuerdo con las disposiciones del impuesto a la ganancia mínima presunta de tratarse de los sujetos comprendidos en el Artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Tenencias registradas a nombre del cónyuge, ascendientes o descendientes. Acreditación del vínculo

Art. 48 - En el supuesto previsto en el último párrafo del Artículo 26 de la ley, además de cumplir lo dispuesto en el Artículo 41, los sujetos deberán mantener a disposición de este Organismo, el original o una copia autenticada de la documentación que acredite el vínculo requerido por dicha norma.

Reglamentación del Artículo 27 de la Ley Nº 26.476

Impuesto especial. Forma y plazo para el pago

Art. 49 - El importe del impuesto especial que resulte de la aplicación de las alícuotas fijadas para cada caso por el Artículo 27 de la ley, deberá determinarse mediante la presentación por transferencia electrónica, en los términos de la Resolución General N° 1345, sus modificatorias y complementarias, del formulario de declaración jurada N° 1205 confeccionado mediante el sistema informático "MIS FACILIDADES", opción "Ley N° 26.476 Título III" ingresando con "Clave Fiscal", obtenida en los términos de la Resolución General N° 2239, su modificatoria y complementarias.

El importe así determinado se ingresará de contado hasta el día 10 del mes inmediato siguiente al de la presentación de la declaración jurada referida en el párrafo anterior, mediante pago bancario electrónico, utilizando el volante electrónico de pago (VEP), el cual será generado automáticamente por el sistema informático enunciado precedentemente.

Cuando la fecha de vencimiento dispuesta en el párrafo anterior coincida con un día feriado o inhábil, el pago podrá ingresarse el primer día hábil inmediato siguiente.

La falta de pago del impuesto especial dentro del plazo fijado en el presente artículo, privará a la exteriorización efectuada de la totalidad de los beneficios a que se refiere el Artículo 32 de la Ley N° 26.476, quedando habilitado este Organismo para determinar y exigir el pago de los gravámenes, intereses, multas y demás sanciones que pudieren corresponder, sobre las tenencias de moneda nacional o extranjera, divisas y/o bienes incluidos en la respectiva declaración jurada.

Depósitos en moneda local o extranjera aplicados a la adquisición de determinados bienes antes del 24 de diciembre de 2008. Tratamiento aplicable. Prueba

Art. 50 - Tendrán el tratamiento previsto en el inciso b) del Artículo 27 de la ley:

a) Las transferencias a que se refiere el inciso b) del Artículo 26 de la ley, las que, de corresponder, deberán observar las disposiciones de los Artículos 29 y 31 de dicha norma.

b) Los depósitos en moneda local o extranjera -en entidades regidas por la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones- existentes al 31 de diciembre de 2007 y las tenencias de las referidas monedas en el país a dicha fecha, que hubieran sido invertidos en la adquisición de inmuebles o bienes muebles no fungibles con anterioridad al 24 de diciembre de 2008 y existentes a esta última fecha. El destino dado a los fondos deberá informarse en la declaración jurada de exteriorización de los mismos prevista en el Artículo 41 de la presente resolución general, en la que constarán los datos necesarios para la identificación de las inversiones realizadas, las que deberán contar con la correspondiente documentación respaldatoria.

En estos casos deberá estar a disposición del personal fiscalizador de este Organismo, una certificación extendida por la entidad financiera interviniente, cuando corresponda, que acredite la existencia de los depósitos al 31 de diciembre de 2007.

Depósitos en moneda local o extranjera aplicados a la compra de títulos públicos. Supuestos comprendidos

Art. 51 - El impuesto especial del TRES POR CIENTO (3%) previsto en el inciso c) del Artículo 27 de la ley, será de aplicación siempre que los fondos se destinen a la suscripción primaria de títulos públicos nacionales o de los instrumentos jurídicos enumerados en el artículo siguiente, en las condiciones que al respecto establezca la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.).

Los títulos públicos objeto de la inversión deberán permanecer depositados en la Caja de Valores S.A. "Cuenta Especial Ley Nº 26.476", por el plazo previsto en la referida norma contado a partir de la fecha de inversión.

Cuando los referidos títulos se transfieran con anterioridad al plazo aludido precedentemente, la Caja de Valores S A. comunicará mensualmente dicha circunstancia a este Organismo por vía informática mediante transferencia electrónica de datos vía "Internet", utilizando la "Clave Fiscal" conforme al procedimiento dispuesto por las Resoluciones Generales N° 1345 y N° 2239 y sus respectivas modificatorias y complementarias. Tal comunicación se efectuará dentro de los primeros DIEZ (10) días del mes siguiente al de realizada la transferencia.

En tal situación, el contribuyente deberá -hasta el vencimiento del citado plazo- informar el período en que se haya efectuado la transferencia mencionada en el párrafo precedente e ingresar el impuesto especial del CINCO POR CIENTO (5%) adicional -inciso c) del Artículo 27 de la ley-, en la forma y condiciones dispuestas en el Artículo 49 de la presente resolución general.

La falta de ingreso al vencimiento del plazo fijado precedentemente, producirá los efectos indicados en el último párrafo del citado Artículo 49.

Fondos comunes de inversión y fideicomisos financieros destinados exclusivamente a la suscripción primaria de títulos públicos.
Requisitos

Art. 52 - Lo dispuesto en el artículo anterior también comprende la suscripción de los instrumentos jurídicos que se detallan a continuación, con los recaudos previstos para cada caso:

a) Cuotapartes de fondos comunes de inversión registrados por la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.) cuya política de inversión se circunscriba exclusivamente a la suscripción primaria de títulos públicos emitidos por el Estado Nacional.

b) Títulos representativos de deuda y/o certificados de participación emitidos en el marco de fideicomisos financieros, cuyos valores fiduciarios cuenten con autorización de oferta pública otorgada por la

Comisión Nacional de Valores (C.N.V.), siempre que el patrimonio fideicomitado se integre, exclusivamente, con la suscripción primaria de títulos públicos emitidos por el Estado Nacional.

Los reglamentos de gestión, prospectos, suplementos de prospectos y/o toda otra publicidad a difundirse con motivo del lanzamiento de los fondos comunes de inversión y/o la oferta pública de los valores negociables mencionados en los incisos anteriores, deberán integrar su contenido con información suficiente acerca de la conformación de los respectivos patrimonios y de lo establecido en la Ley Nº 26.476.

A los fines de acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los incisos a) y b) del presente artículo, las sociedades gerente y fiduciarios financieros que se desempeñan como tales en los fondos comunes de inversión y fideicomisos financieros constituidos de conformidad con las previsiones establecidas en este artículo, deberán presentar dentro de los DIEZ (10) días de finalizado cada mes calendario, informe emitido por el órgano de fiscalización de acuerdo con los incisos primero y segundo del Artículo 294 de la Ley Nº 19.550 y sus modificaciones; el cual, en el caso de sociedades extranjeras -habilitadas a desempeñarse como gerentes de fondos comunes de inversión registrados ante la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.) o como fiduciarios de fideicomisos financieros cuyos valores fiduciarios cuenten con autorización de oferta pública otorgada por la citada entidad- deberá ser producido y suscripto por Contador Público, cuya firma esté legalizada por el respectivo Consejo Profesional.

El informe indicado en el párrafo anterior deberá presentarse mediante su incorporación a la página "web" de la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.) a través de la "Autopista de la Información Financiera (AIF)" e ingresarse a la página "web" institucional de la gerente o fiduciario financiero, según corresponda.

Afectación de los fondos al financiamiento de proyectos en el país.
Supuestos comprendidos

Art. 53 - El impuesto especial del UNO POR CIENTO (1%) aplicable al monto exteriorizado conforme a lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 27 de la ley también resultará procedente cuando los fondos se destinen a los instrumentos jurídicos que se detallan a continuación con los recaudos previstos para cada caso:

a) Acciones y/u obligaciones negociables, a emitirse por sociedades constituidas en el país que cuenten con autorización de la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.), para ofrecer públicamente sus valores negociables siempre y cuando los fondos resultantes de la colocación de esos valores negociables se destinen, exclusivamente, a la construcción de nuevos inmuebles, finalización de obras en curso, financiación de obras de infraestructura, inversiones inmobiliarias, agroganaderas, industriales, turismo o de servicios.

b) Títulos representativos de deuda y/o certificados de participación emitidos en el marco de fideicomisos financieros cuyos valores fiduciarios cuenten con autorización de oferta pública otorgada por la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.) y constituidos con el objeto exclusivo de obtener fondos para financiar las obras e inversiones señaladas en el inciso anterior.

c) Cuotapartes de fondos comunes de inversión registrados por la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.) cuya política de inversión se circunscriba exclusivamente a la suscripción de acciones, obligaciones negociables y/o valores fiduciarios emitidos en las condiciones previstas en los incisos anteriores.

Los prospectos, suplementos de prospectos, reglamentos de gestión y/o toda otra publicidad a difundirse con motivo de la oferta pública de los valores negociables mencionados en los incisos a) y b) que anteceden y de la comercialización de las cuotas partes de los fondos comunes de inversión indicados en el precedente inciso c), deberán integrar su contenido con información suficiente acerca del destino a otorgarse a los fondos resultantes de la colocación de los valores

negociables o, la conformación de los patrimonios y de lo establecido en la Ley N° 26.476.

Art. 54 - A los fines de acceder a la aplicación de las alícuotas indicadas en los incisos c) y e) del Artículo 27 de la ley, los valores fiduciarios, las acciones, las obligaciones negociables y, en su caso, las cuotapartes de fondos comunes de inversión, emitidos de conformidad con lo establecido en los Artículos 52 y 53, deberán contar con cotización en entidades autorreguladas locales.

Aplicación de los fondos exteriorizados al destino declarado. Plazo

Art. 55 - A los fines de lo dispuesto en los incisos c), d) y e) del Artículo 27 de la ley, con los alcances previstos en los Artículos 51, 52, 53 y 54 de la presente resolución general, el destino de los fondos que se regularicen de acuerdo con las citadas normas, deberá perfeccionarse hasta el año posterior a la finalización del plazo fijado en el Artículo 26 de la ley e informarse dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la realización de la respectiva inversión, mediante transferencia electrónica de datos vía "Internet", utilizando la "Clave Fiscal" conforme al procedimiento dispuesto por las Resoluciones Generales N° 1345 y N° 2239 y sus respectivas modificatorias y complementarias.

Permanencia de la inversión. Cómputo del plazo. Deber de información

Art. 56 - El plazo de DOS (2) años de permanencia de la inversión en cabeza del titular, dispuesto en los incisos d) y e) del Artículo 27 de la ley, se contará a partir de la fecha de realización de la misma.

En los casos de inversiones del inciso e) del artículo precitado, canalizadas a través de certificados de participación emitidos por fideicomisos o que se realicen mediante la suscripción de títulos representativos de deuda, la permanencia de las inversiones durante el plazo requerido por la citada norma deberá ser cumplida exclusivamente por el fideicomiso receptor de las mismas.

La permanencia de la inversión al 31 de diciembre de cada uno de los años calendario, que resulten comprendidos en el plazo indicado en el primer párrafo, deberá ser informada anualmente a este Organismo por el contribuyente en la declaración jurada de los impuestos a las ganancias, ganancia mínima presunta o del impuesto sobre los bienes personales, según corresponda.

Pérdida de los beneficios del Artículo 27 incisos d) y e). Efectos

Art. 57 - De producirse la situación prevista en el penúltimo párrafo del Artículo 27 de la ley y el consecuente decaimiento de los beneficios reconocidos por el Artículo 32 de la misma, el contribuyente deberá dar cumplimiento a las obligaciones liberadas con más los intereses resarcitorios y sanciones que resultaren procedentes, pudiendo computar contra ellas el impuesto especial ingresado. A tal efecto deberá observarse lo previsto en el Artículo 4º de la Resolución General N° 1128.

Reglamentación del Artículo 28 de la Ley N° 26.476

Entidades bancarias del exterior. Concepto y alcances

Art. 58 - A los fines dispuestos en el segundo párrafo del Artículo 28 de la ley, deberá considerarse como entidades bancarias del exterior a las instituciones o entidades mencionadas en el Artículo 44 de la presente.

Tenencias de moneda extranjera o divisas en el exterior aplicadas a la adquisición determinados bienes antes del 24 de diciembre de 2008. Procedimiento. Prueba

Art. 59 - A efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 28 de la ley, será de aplicación el tratamiento dispuesto en el inciso b) del Artículo 27 de la ley y el destino dado a los fondos existentes en el exterior y reinvertidos con anterioridad al 24 de diciembre de 2008, deberá informarse en la declaración jurada de exteriorización de los mismos prevista en el Artículo 41 de la presente resolución

general, en la que constarán los datos necesarios para la identificación de las inversiones realizadas, las que deberán contar con la correspondiente documentación respaldatoria.

En estos casos deberá estar a disposición del personal fiscalizador de este Organismo, una certificación extendida por el banco del exterior que acredite la existencia de los depósitos durante un período de TRES (3) meses corridos anteriores al 31 de diciembre de 2007.

Permanencia de la inversión. Deber de informar. Pérdida de beneficios

Art. 60 - La permanencia de la inversión requerida en el inciso b) del segundo párrafo del Artículo 28 de la ley, corresponderá informarse mediante el procedimiento previsto en el último párrafo del Artículo 56 de la presente resolución general.

El incumplimiento del requisito de permanencia a que se refiere el párrafo anterior, dará lugar a la pérdida de los beneficios dispuestos en el Artículo 32 de la ley, siendo de aplicación en este caso lo previsto en el Artículo 57 de la presente resolución general.

Reglamentación del Artículo 29 de la Ley N° 26.476

Mantenimiento del depósito. Deber de informar. Pérdida de beneficios

Art. 61 - A los fines dispuestos por el Artículo 29 de la ley, respecto de la permanencia del depósito requerida por dicha norma y el incumplimiento del referido requisito, será de aplicación lo previsto en el artículo anterior.

Reglamentación del Artículo 31 de la Ley N° 26.476

Certificación de tenencia de moneda extranjera o divisas en el exterior. Formalidades

Art. 62 - El certificado a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 31 de la ley, deberá contener, además de los conceptos indicados en el mismo, los siguientes datos:

a) Nombre de la entidad del país receptora de los fondos, su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y el tipo y número de cuenta donde se depositan los fondos.

b) País de origen y moneda de la transferencia y número de cuenta de donde se realizó el envío.

Art. 63 - Los certificados requeridos en los párrafos primero y segundo del Artículo 31 de la ley, deberán estar a disposición del personal de los organismos de fiscalización cuando éstos lo requieran.

De tratarse de las certificaciones que deban expedir las entidades financieras del exterior, de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del citado Artículo 31 y en el segundo párrafo del Artículo 59 de la presente resolución general, la firma inserta en los mismos deberá estar certificada de acuerdo a las modalidades de práctica.

Reglamentación del Artículo 35 de la Ley N° 26.476

Imputación de la exteriorización

Art. 64 - A los fines de lo dispuesto en el Artículo 35 de la ley, la imputación de la exteriorización a alguno de los períodos fiscales comprendidos en el régimen, deberá efectuarse en la declaración jurada prevista en el Artículo 41 de la presente resolución general, indicando la fecha de incorporación al patrimonio de cada uno de los bienes.

Sin perjuicio de la imputación a que se refiere el párrafo anterior, la liberación del pago de los impuestos prevista en el Artículo 32 de la ley, resulta aplicable a la totalidad de los períodos fiscales comprendidos en la normalización.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Reglamentación del Artículo 40 de la Ley N° 26.476

Cumplimiento de la Ley N° 25.246 y su reglamentación

Art. 65 - A efectos de lo dispuesto en el Artículo 40 de la ley, los sujetos indicados en el Artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, deberán cumplir las obligaciones establecidas en dicha Ley, así como en el Decreto N° 290/07 y en la reglamentación dictada por la Unidad de Información Financiera (UIF).

Art. 66 - La Unidad de Información Financiera (UIF) podrá consultar, en el marco de una operación inusual que haya sido comunicada, si los sujetos reportados han procedido a la exteriorización de activos en los términos del Título III de la Ley N° 26.476.

Adhesión a cualquiera de los regímenes. Efectos

Art. 67 - La adhesión a alguno de los regímenes instrumentados por esta resolución general, implicará para el sujeto interesado:

a) El reconocimiento de la deuda incluida en los planes de facilidades de pago y, consecuentemente, la interrupción de la prescripción respecto de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el gravamen de que se trate así como de las multas y demás accesorios, aun cuando el acogimiento resulte rechazado o se produzca su ulterior caducidad. Idéntico efecto producirá el pago de cada una de las cuotas del plan respecto del saldo pendiente.

b) La renuncia a la promoción de cualquier procedimiento administrativo, contencioso administrativo o judicial que tenga por objeto reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza, conforme a lo establecido por el segundo párrafo del Artículo 41 de la Ley N° 26.476.

c) El desistimiento de las acciones y derechos invocados en aquellos procesos que se hubieren promovido a la fecha de adhesión.

d) La declaración jurada de que las tenencias de moneda -extranjera o local- divisas y demás bienes -en el país o en el exterior- exteriorizados, no provienen de conductas encuadrables en la Ley N° 25.246.

Reglamentación del Artículo 42 de la Ley N° 26.476

Dispensa de efectuar la denuncia penal

Art. 68 - Los funcionarios competentes de esta Administración Federal estarán dispensados de formular denuncia penal contra aquellos responsables que regularicen las obligaciones comprendidas en la Ley N° 26.476, a través de alguno de los regímenes reglamentados por la presente resolución general respecto de los delitos previstos en la Ley N° 23.771 y sus modificaciones y en la Ley N° 24.769 y sus modificaciones, relacionados con los conceptos incluidos. Igual dispensa resultará aplicable respecto de la formulación de denuncias contra quienes hayan cancelado tales obligaciones con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley citada en primer término, siempre que no se encontraren incursos en alguna de las causales objetivas y/o subjetivas de exclusión previstas en la misma y en esta reglamentación.

Reglamentación del Artículo 44 de la Ley N° 26.476

Suspensión de la prescripción para determinar y exigir el pago de tributos y para la aplicación de sanciones. Alcances. Cómputo del plazo

Art. 69 - La suspensión del curso de la prescripción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de esta Administración Federal y para aplicar multas relacionadas con los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales,

previstas con carácter general en el Artículo 44 de la Ley Nº 26.476, alcanza a la totalidad de los contribuyentes o responsables, hayan o no adherido a alguno de los regímenes instrumentados por esta resolución general.

El término de un año a que se refiere dicho artículo se computará a partir del día 24 de diciembre de 2008, inclusive.

Reglamentación del Artículo 45 de la Ley Nº 26.476

Obligación de mantener la plantilla de personal. Cómputo del plazo

Art. 70 - Los empleadores mantendrán los beneficios en tanto no disminuyan la plantilla de trabajadores hasta los DOS (2) años posteriores a la finalización del régimen de beneficios establecidos en la ley, los que deberán contarse a partir del vencimiento de los plazos establecidos en los Artículos 14 y 23 de la ley.

A tal efecto se tendrá en cuenta la nómina de trabajadores declarados en el período devengado noviembre de 2008, incluyendo aquellas relaciones laborales existentes a ese mes que se incorporen posteriormente con motivo de la regularización.

Disminución transitoria. Integración con nuevas contrataciones. Plazo

Art. 71 - Cuando se disminuyera la plantilla de personal, el empleador dentro de los NOVENTA (90) días deberá integrarla con nuevas contrataciones, como condición para continuar manteniendo el beneficio.

Trabajadores excluidos del cómputo

Art. 72 - No se considerarán parte de la plantilla de personal ocupado los trabajadores eventuales incorporados bajo el régimen de contratación previsto en el Artículo 99 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744.

Decaimiento de beneficios por disminución de la plantilla. Efectos

Art. 73 - El decaimiento de los beneficios por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley Nº 26.476 y en las disposiciones de la presente, surtirá efecto sólo para los sujetos que hayan efectuado la regularización prevista en el Título II de la citada norma legal y producirá, únicamente, la exigibilidad plena de las obligaciones liberadas por el citado título, así como de las obligaciones incluidas en el plan de facilidades de pago establecido en el Título II de esta resolución general.

Acumulación y subsistencia de otros beneficios

Art. 74 - Los empleadores mantendrán, respecto de los trabajadores incorporados con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 26.476, los beneficios establecidos en el Artículo 2º de la Ley Nº 25.250, en tanto éstos continúen prestando servicios, y el beneficio dispuesto en el Artículo 6º de la Ley Nº 25.877 hasta agotar su plazo.

Convenios con jurisdicciones locales

Art. 75 - Esta Administración Federal podrá celebrar acuerdos con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, a efectos de coordinar acciones de efectividad tendientes al mejor cumplimiento de los objetivos de la ley.

Cancelación de deudas conforme a los Títulos I y II. Efectos

Art. 76 - La regularización de las deudas en los términos previstos en los Títulos I y II de la presente -siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en la normativa vigente del régimen pertinente y no se produzca una causal de caducidad o rechazo del mismo-, permite al responsable:

a) Obtener el "Certificado Fiscal para Contratar" que lo habilite para contratar con los organismos de la Administración Nacional.

b) Usufructuar el beneficio de reducción de las contribuciones con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social, según lo

dispuesto por el Artículo 21 de la Resolución General Nº 4158 (DGI) y su modificación, con las limitaciones que prevé el Decreto Nº 814 del 20 de junio de 2001, sus modificatorios y complementarios.

c) Considerar regularizado el importe adeudado de acuerdo con lo previsto por el Artículo 24 de la Resolución General Nº 1566, texto sustituido en 2004 y su modificación.

El rechazo del plan o su caducidad por cualquiera de las causales autorizadas, determinará la pérdida de los beneficios indicados en el presente artículo, a partir del acaecimiento del hecho que lo genere.

Art. 77 - Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de la presente.

Art. 78 - Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - Ricardo Echegaray.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 2537

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Art. 3 -

(3.1.) Conforme a lo dispuesto por el Artículo 41 de la Ley Nº 26.476 quedan excluidos quienes se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes Nº 19.551 y sus modificaciones, o Nº 24.522 o Nº 25.284, según corresponda.

b) Querellados o denunciados penalmente por la ex Dirección General Impositiva de la entonces Secretaría de Hacienda del ex Ministerio de Economía y Producción, o por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con fundamento en las Leyes Nº 23.771 y sus

modificaciones o N° 24.769 y sus modificaciones según corresponda, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

d) Las personas jurídicas -incluidas las cooperativas- en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente con fundamento en las Leyes N° 23.771 y sus modificaciones o N° 24.769 y sus modificaciones o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

e) Los que ejerzan o hayan ejercido la función pública, sus cónyuges y parientes en el primer grado de consanguinidad ascendente o descendente en referencia exclusivamente al Título III, en cualquiera de los poderes del Estado Nacional, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, los sujetos que se acojan a alguno de los regímenes establecidos por la presente ley, deberán previamente renunciar a la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo con relación a las disposiciones del Decreto N° 1043 del 30 de abril de 2003, o para reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza.

Aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, ya hubieran promovido tales procesos deberán desistir de las acciones y derechos invocados en los mismos.

En caso de la renuncia a la que hace referencia el párrafo anterior, el pago de las costas y gastos causídicos se impondrán en el orden causado, renunciando el Fisco al cobro de multas.

Art. 4 -

(4.1.) Para utilizar el sistema informático denominado "MIS FACILIDADES", se deberá acceder a la página "web" institucional e ingresar -además de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)- la "Clave Fiscal" otorgada por esta Administración Federal.

El ingreso de la "Clave Fiscal" permitirá al contribuyente y/o responsable autenticar su identidad.

Los sujetos que no posean la aludida "Clave Fiscal" deberán gestionarla de acuerdo con las disposiciones de la Resolución General Nº 2239, su modificatoria y complementarias.

La información transferida tendrá el carácter de declaración jurada y su validez quedará sujeta a la verificación de la veracidad de los datos ingresados por el contribuyente y/o responsable.

(4.2.) A los fines de proporcionar la nueva Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), se deberá acceder a la página "web" de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>) e ingresar a "MIS FACILIDADES".

La sustitución de la citada clave tendrá efectos a partir del primer día hábil del mes inmediato siguiente, inclusive, al mes en que se efectuó el cambio, para el débito de las cuotas.

Cuando coexistan DOS (2) o más planes de un mismo contribuyente y/o responsable y éste desee utilizar diferentes cuentas de un mismo banco para que se efectúe el débito de las cuotas respectivas, tal

circunstancia deberá ser previamente acordada por el responsable con la entidad bancaria. De igual manera deberá proceder en caso de modificar el número de cuenta por otro correspondiente a una cuenta de la misma entidad.

(4.3.) Al servicio "e-Ventanilla" se accederá con la "Clave Fiscal" del contribuyente.

(4.4.) Una vez finalizada la transmisión electrónica del detalle de los conceptos e importes de las deudas y el plan solicitado, el sistema emitirá el respectivo acuse de recibo de la presentación realizada.

Art. 11 -

(11.1.) El importe resultará de dividir el monto total del honorario por DOCE (12). Si el monto resultante de cada cuota determinada resulta inferior a SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 75.-), se reducirá el número de ellas hasta alcanzar la suma indicada.

(11.2.) Conforme a lo previsto en el octavo artículo incorporado a continuación del Artículo 62 del Decreto Nº 1397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, por el Decreto Nº 65 del 31 de enero de 2005.

Art. 27 -

(27.1.) Sin perjuicio de la comunicación que se le cursará.

Art. 28 -

(28.1.) Cuando respecto de un plan operen las causales de caducidad, se pondrá en conocimiento de tal situación al contribuyente a través de una comunicación que se le cursará por el servicio de "e-Ventanilla", al que accederá con su "Clave Fiscal". El responsable podrá optar por rehabilitarlo a través del sistema, en cuyo caso se liquidará la totalidad de las cuotas incumplidas con más los intereses resarcitorios correspondientes a cada una de ellas,

calculados desde la fecha de vencimiento original de cada cuota hasta los nuevos vencimientos, los que operarán el día 12 del mes inmediato siguiente al de ejercida la opción de rehabilitación.

Art. 41 -

(41.1.) Inmuebles, muebles registrables, maquinarias y demás bienes no fungibles integrantes del patrimonio del sujeto.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 2537

A - DEBITO DIRECTO EN CUENTA BANCARIA

1. OPERATORIA RELACIONADA CON LOS DEBITOS

El débito directo en cuenta corriente o caja de ahorro preexistente del contribuyente y/o responsable o, en su caso, en "Caja de Ahorro Fiscal" del Banco de la Nación Argentina, se efectuará por el importe total de la cuota bajo la denominación "Resolución General N° 2537", el día 16 de cada mes o primer día hábil inmediato siguiente, de ser feriado o no laborable.

En caso que a la fecha de vencimiento general fijada en el párrafo anterior no se hubiera podido efectuar el débito en la cuenta bancaria para la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes, o el primer día hábil siguiente de ser éste día feriado o no laborable.

Las cuotas impagas, así como sus intereses resarcitorios, se debitarán el día 12 -o primer día hábil posterior, de ser feriado o no laborable aquél- del mes inmediato siguiente de haberse efectuado la solicitud de rehabilitación de las mismas.

No obstante, a solicitud del contribuyente se posibilitará el débito de la cancelación total anticipada, de las cuotas vencidas e impagas y de las cuotas a vencer.

Por consiguiente, a dichas fechas deberá estar disponible en la cuenta bancaria la suma necesaria para cancelar la cuota que vence y, en su caso, la correspondiente a las solicitudes de rehabilitación o cancelación anticipada, teniendo en cuenta los montos que incluyen los intereses resarcitorios respectivos.

Asimismo, en caso de coincidir con el vencimiento de la cuota o mensualidad de otro plan de facilidades de pago vigente y no existan fondos suficientes para la cancelación de la totalidad de las obligaciones, esta Administración Federal no establecerá prioridad alguna para el cobro de ninguna de ellas.

2. COMPROBANTE DE PAGO

Será considerada como constancia válida el resumen emitido por la respectiva institución bancaria donde conste la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del deudor y el importe de la cuota, así como la impresión con todos los datos de la obligación y del pago que emitirá el sistema informático habilitado por este Organismo.

B - CAJA DE AHORRO FISCAL

Los contribuyentes y/o responsables interesados en utilizar la modalidad de pago "Débito Directo en Caja de Ahorro Fiscal" deberán solicitar en el Banco de la Nación Argentina, en cualquier sucursal o en la casa central, la apertura de una "Caja de Ahorro Fiscal".

Para la apertura de la citada caja de ahorro se deberá presentar, en la sucursal del mencionado banco, la constancia de acreditación de inscripción ante esta Administración Federal.

1. CARACTERISTICAS DE LA "CAJA DE AHORRO FISCAL"

El Banco de la Nación Argentina pactará con el contribuyente y/o responsable las condiciones de utilización de la "Caja de Ahorro Fiscal", en base a las normas sobre "Depósitos de Ahorro, Pago de

Remuneraciones y Especiales” del Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.) vigentes para ello, excepto en lo relativo a los costos que a continuación se detallan, que serán sin cargo para el titular:

- a) Costo de apertura y mantenimiento mensual.
- b) Provisión de una tarjeta de débito al primer titular de la cuenta.
- c) Emisión de resumen de cuenta, como mínimo en forma trimestral.
- d) Operaciones de depósitos y extracciones.
- e) Operaciones de débito automático para pagos de impuestos, recursos de la seguridad social y demás tributos recaudados por esta Administración Federal.

En las condiciones de apertura a pactar con el contribuyente y/o responsable, el Banco de la Nación Argentina deberá además tener en cuenta lo siguiente:

1. Depósito inicial: para la apertura de la “Caja de Ahorro Fiscal”, no podrá exigir al titular de la cuenta que deposite un importe inicial.
2. Otros titulares: podrá convenir con el contribuyente y/o responsable (titular de la cuenta informado por esta Administración Federal) la inclusión de un segundo titular por él designado.
3. Moneda: en “pesos”.
4. Utilización de la “Caja de Ahorro Fiscal”: el contribuyente y/o responsable podrá utilizar esta cuenta bancaria para efectuar cualquiera de las operaciones previstas en las normas sobre “Depósitos de Ahorro, Pago de Remuneraciones y Especiales” del Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.), no se encuentra restringido su uso a los débitos/créditos que ordene esta Administración Federal.

2. OPERATORIA RELACIONADA CON LOS DEBITOS Y COMPROBANTE DE PAGO

Con relación a la operatoria relacionada con los débitos y al comprobante de pago, será de aplicación lo establecido en el Acápito A precedente.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL N° 2537

DETERMINACION DE LAS CUOTAS

CALCULO DE LAS CUOTAS IGUALES -EN CUANTO AL CAPITAL-, MENSUALES Y CONSECUTIVAS, NO INFERIORES A CIENTO CINCUENTA PESOS (\$ 150.-)

$$M = C \left[1 + \frac{i \cdot n}{3000} \right]$$

donde:

M: monto de la cuota que corresponde ingresar

C: capital de cada cuota

i: tasa de interés mensual

n: total de días desde la fecha de consolidación a la de vencimiento de cada cuota

RESOLUCION GENERAL N° 2537

GUIA TEMATICA

- Adhesión al régimen	al	Art. 1
-----------------------	----	--------

TITULO I

REGULARIZACION DE IMPUESTOS Y RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Reglamentación del Art. 1 de la Ley N° 26.476

- Obligaciones acogimiento	incluidas.	Plazo para el	Art. 2
----------------------------	------------	---------------	--------

- Conceptos y sujetos excluidos	Art. 3
- Procedimiento para la adhesión	Art. 4
- Anulación del plan y nueva solicitud. Efectos	Art. 5
- Deudores en concurso preventivo	Art. 6
- Quiebra con continuidad en la explotación	Art. 7

Reglamentación del Artículo 2º de la Ley Nº 26.476

- Deuda en discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial. Allanamiento	Art. 8
- Archivo de ejecuciones judiciales	Art. 9
- Medidas cautelares trabadas. Efectos del acogimiento	Art. 10
- Honorarios. Procedencia. Forma de cancelación	Art. 11
- Costas del juicio	Arts. 12 y 13

Reglamentación del Artículo 3º de la Ley Nº 26.476

- Suspensión de acciones penales e interrupción de la prescripción	Art. 14
--	---------

Reglamentación del Artículo 4º de la Ley Nº 26.476

- Multas y sanciones firmes. Concepto	Art. 15
- Intereses resarcitorios capitalizados. Beneficios	Art. 16
- Multas por infracciones formales. Anticipos. Procedencia del beneficio	Art. 17
- Deducción especial Artículo 23 inciso c) segundo párrafo de la ley de impuesto a las ganancias	Art. 18

Reglamentación del Artículo 7º de la Ley Nº 26.476

- Pago de contado. Procedimiento	Art. 19
- Plan de Facilidades. Condiciones	Art. 20
- Pago a cuenta. Forma y plazo de ingreso	Art. 21
- Aceptación del acogimiento	Art. 22
- Rechazo de la adhesión. Formalidades y efectos	Art. 23
- Cuotas del plan. Vencimiento y forma de	Art. 24

cancelación	
- Vencimientos en días feriados o inhábiles	Art. 25
- Cancelación anticipada. Procedimiento	Art. 26
- Caducidad del plan de pagos. Condiciones y efectos	Art. 27
- Rehabilitación del plan. Condiciones	Art. 28

Reglamentación del Artículo 9º de la Ley Nº 26.476

- Intereses de deudas incluidas en planes de facilidades. Exención	Art. 29
- Reformulación de planes de facilidades vigentes	Art. 30
- Planes de facilidades rechazados o caducos	Art. 31

TITULO II

REGULARIZACION DEL EMPLEO NO REGISTRADO

Reglamentación del Artículo 11 de la Ley Nº 26.476

- Sujetos, obligaciones comprendidas y plazo	Art. 32
- Regularización de trabajadores. Concepto	Art. 33
- Efectos jurídicos de la regularización	Art. 34
- Regularización de hasta DIEZ (10) trabajadores	Art. 35
- Regularización de más de DIEZ (10) trabajadores	Art. 36
- Individualización de trabajadores	Art. 37

Reglamentación del Artículo 12 de la Ley Nº 26.476

- Plan de facilidades. Condiciones	Art. 38
------------------------------------	---------

Reglamentación del Artículo 13 de la Ley Nº 26.476

- Deudas en discusión administrativa o judicial	Art. 39
---	---------

Reglamentación del Artículo 16 de la Ley Nº 26.476

- Obligaciones correspondientes a diciembre 2008 y posteriores. Forma y plazo de ingreso	Art. 40
--	---------

TITULO III

EXTERIORIZACION DE LA TENENCIA DE MONEDA NACIONAL, EXTRANJERA, DIVISAS Y DEMAS BIENES EN EL PAIS Y EN EL EXTERIOR

Reglamentación del Artículo 25 de la Ley N° 26.476

- Formalidades y plazo para efectuarla	Art. 41
- Sujetos que no posean Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)	Art. 42
- Sujetos excluidos	Art. 43

Reglamentación del Artículo 26 de la Ley N° 26.476

- Exteriorización de moneda extranjera y divisas depositadas en el exterior. Requisitos	Art. 44
- Conversión a moneda local y depósito en cuentas especiales. Prueba de la tenencia	Art. 45
- Tenencia de moneda extranjera o divisas en el país. Depósito en cuentas especiales	Art. 46
- Declaración jurada de bienes exteriorizados. Datos a consignar	Art. 47
- Tenencias registradas a nombre del cónyuge, ascendientes o descendientes. Acreditación del vínculo	Art. 48

Reglamentación del Artículo 27 de la Ley N° 26.476

- Impuesto especial. Forma y plazo para el pago	Art. 49
- Depósitos en moneda local o extranjera aplicados a la adquisición de determinados bienes antes del 24 de diciembre de 2008. Tratamiento aplicable. Prueba	Art. 50
- Depósitos en moneda local o extranjera aplicados a la compra de títulos públicos. Supuestos comprendidos	Art. 51
- Fondos comunes de inversión y fideicomisos financieros destinados exclusivamente a la suscripción primaria de títulos públicos. Requisitos	Art. 52

- Afectación de los fondos al financiamiento de proyectos en el país. Supuestos comprendidos	Arts. 53 y 54
- Aplicación de los fondos exteriorizados al destino declarado. Plazo	Art. 55
- Permanencia de la inversión. Cómputo del plazo. Deber de información	Art. 56
- Pérdida de los beneficios del Artículo 27 incisos d) y e). Efectos	Art. 57

Reglamentación del Artículo 28 de la Ley N° 26.476

- Entidades bancarias del exterior. Concepto y alcances	Art. 58
- Tenencias de moneda extranjera o divisas en el exterior aplicadas a la adquisición de determinados bienes antes del 24 de diciembre de 2008. Procedimiento. Prueba	Art. 59
- Permanencia de la inversión. Deber de informar. Pérdida de beneficios	Art. 60

Reglamentación del Artículo 29 de la Ley N° 26.476

- Mantenimiento del depósito. Deber de informar. Pérdida de beneficios	Art. 61
--	---------

Reglamentación del Artículo 31 de la Ley N° 26.476

- Certificación de tenencia de moneda extranjera o divisas en el exterior. Formalidades	Arts. 62 y 63
---	---------------

Reglamentación del Artículo 35 de la Ley N° 26.476

- Imputación de la exteriorización	Art. 64
------------------------------------	---------

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Reglamentación del Artículo 40 de la Ley N° 26.476

- Cumplimiento de la Ley N° 25.246 y su reglamentación	Arts. 65 y 66
- Adhesión a cualquiera de los regímenes. Efectos	Art. 67

Reglamentación del Artículo 42 de la Ley N° 26.476

- Dispensa de efectuar la denuncia penal	Art. 68
--	---------

Reglamentación del Artículo 44 de la Ley N° 26.476

- Suspensión de la prescripción para determinar y exigir el pago de tributos y para la aplicación de sanciones. Alcances. Cómputo del plazo	Art. 69
---	---------

Reglamentación del Artículo 45 de la Ley N° 26.476

- Obligación de mantener la plantilla de personal. Cómputo del plazo	Art. 70
- Disminución transitoria. Integración con nuevas contrataciones. Plazo	Art. 71
- Trabajadores excluidos del cómputo	Art. 72
- Decaimiento de beneficios por disminución de la plantilla. Efectos	Art. 73
- Acumulación y subsistencia de otros beneficios	Art. 74
- Convenios con jurisdicciones locales	Art. 75
- Cancelación de deudas conforme a los Títulos I y II. Efectos	Art. 76
- Aprobación de anexos	Art. 77
- De forma	Art. 78

ANEXOS

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES	I
A- DEBITO DIRECTO EN CUENTA BANCARIA	
B - CAJA DE AHORRO FISCAL	II
DETERMINACION DE LAS CUOTAS	III